

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

1. Que el señor EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO a través de apoderada judicial, deprecó de la jurisdicción especializada de familia que, se decrete la adopción de DANIELA ACUÑA MAHECHA a su favor, en consecuencia se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento de la citada, y se le expida copia del fallo.

2. La anterior pretensión se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que DANIELA ACUÑA MAHECHA nació el 19 de noviembre de 2001, hija de LISETTE MAHECHA QUINTERO y DIEGO ANDRES ACUÑA JIMENEZ, quienes se divorciaron el 10 de agosto de 2007.

2.2. Que el demandante EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO y DIANA LISETTE MAHECHA QUINTERO contrajeron matrimonio católico el 18 de agosto de 2007, y han convivido bajo el mismo techo con la joven DANIELA ACUÑA MAHECHA desde hace 13 años.

2.3. Que la relación afectiva entre EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO y DANIELA ACUÑA MAHECHA es inmejorable, esta última reconociendo al primero como su padre en todo sentido como consecuencia de las vivencias compartidas en todos estos años.

2.4. Que la joven DANIELA ACUÑA MAHECHA ha manifestado su consentimiento para ser adoptada por el señor EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO, a quien lo reconoce como papá en todo sentido.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 15 de julio de 2016. Se notificó a la Defensora de Familia, quien presentó escrito absteniéndose de pronunciarse al respecto por tratarse de adopción de mayor de edad. Por auto del 8 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por ser Colombia el país de nacionalidad de la adoptiva, el demandante es persona amparada por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismo, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Marco jurídico del divorcio.

Nuestro Código de la Infancia y La Adolescencia en su artículo 61 consagran la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

EL estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptar quien reúna como requisitos: ser capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptante y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable.

De otra parte el artículo 69 de la misma obra en su inciso segundo indica que *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia":

2.3. Situación fáctica y valoración probatoria

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que DANIELA ACUÑA MAHECHA, nacida el 19 de noviembre de 2019 es hija de DIANA LISETTE MAHECHA QUNTERO, quien en la actualidad cuenta con 19 años de edad.

Del mismo modo quedó demostrado con la prueba documental y testimonial, que el señor EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO contrajo matrimonio católico con DIANA LISETTE MAHECHA QUNTERO, el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia San Diego de Bogotá, inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad; que han vivido bajo el mismo techo con la joven DANIELA ACUÑA MAHECHA, desde que ésta tenía 5 años de edad, y que el demandante siempre colaboró moral, económicamente y emocionalmente con la crianza de la misma por ser hija de su esposa, asumiendo la calidad de padre de hecho.

Igualmente la joven DANIELA ACUÑA MAHECHA, en declaración absuelta ante este Despacho el 13 de octubre de 2020, manifestó su consentimiento de querer ser adoptada por el señor EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO, por considerar que éste ha suplido el rol de su padre en lo económico, emocional, y todo lo que le incumbe ser una padre, y así lo reconoce, pues la relación con él es muy cercana, respetuosa, con quien ha vivido desde que tenía 5 años de edad por el vínculo matrimonial entre su madre y el demandante, corroborando así lo afirmado por el actor en su interrogatorio de parte.

Si bien es cierto la adopción es principalmente y por excelencia, la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, de manera especial para los menores de edad y adolescentes, también está autorizada para personas mayores de edad, como es el caso de DANIELA ACUÑA MAHECHA, quien contó con la ayuda económica, emocional de EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO desde que tenía 5 años de edad, y aún continúa haciéndolo por ser éste el esposo de su progenitora con quien contrajo nupcias, asumiendo el rol de papá frente a ésta en todos los aspectos, brindándole estudios superiores, en la actualidad cursa el primer semestre de estudios superiores, vive con el demandante, y su progenitora, y sus gastos de sostenimiento y educativos son asumidos en su totalidad por éste, continua reconociéndola y prodigándole trato de hija, por ello, la necesidad que legalmente sea su hija.

Apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que deben acogerse íntegramente las pretensiones de la demanda,

decretando la adopción de DANIELA ACUÑA MAHECHA, disponiendo la corrección de sus apellidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º DECRETAR la adopción de DANIELA ACUÑA MAHECHA, a favor de EDGAR ENRIQUE REY CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.209.135 de Soacha (Cundinamarca).

2º DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptada y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de madre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

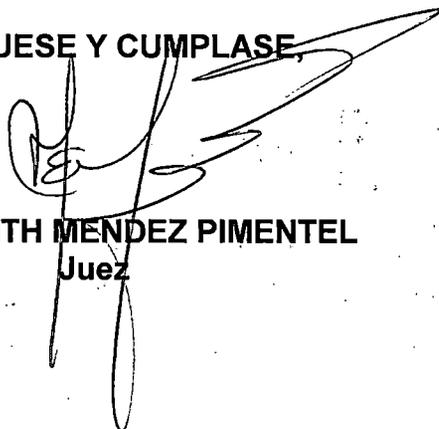
3º DISPONER que DANIELA ACUÑA MAHECHA llevará los apellidos de sus padres REY MAHECHA.

4º ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de DANIELA ACUÑA MAHECHA, haciendo constar en el mismo el apellido de su padre adoptante, registro éste que reposa en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 33109568. Oficiése.

5º ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6º ORDENAR la expedición de copias autenticadas con las formalidades de que trata el Decreto 1098 de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 124 DE HOY 30 NOV 2020

La Secretaria _____